

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe de Instrucción N° 0010-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 09 de junio de 2023, emitido por el Órgano Instructor, recaído en el Expediente N° 3096374, la Resolución de Administración N° 0193-2022-GRA/GRTPE-OA, los antecedentes del mencionado expediente y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA, con DNI N° 29373450, al momento de cometidos los hechos se desempeñó como Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, con dirección en Urbanización Santo Domingo H-8, II Etapa del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa.

SEGUNDO: DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Que, mediante Resolución de Administración N° 0193-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 05 de setiembre de 2022 se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA; siendo notificado a la dirección domiciliaria obrante en el expediente, asimismo se otorgó el plazo de cinco días para que realice sus descargos, tal como lo establece el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2022, el servidor solicito prorroga de ampliación de plazo a fin de presentar sus descargos, pedido que fue atendido mediante del Oficio N° 0504-2022-GRA/GRTPE-OA, y posteriormente con fecha 15 de setiembre del 2022 el servidor presenta sus descargos.

Que, a través del Informe de Instrucción N° 0010-2023-GRA/GRTPE-OA, el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en calidad de órgano instructor dio por concluida la fase instructora del presente procedimiento administrativo disciplinario, elevando el mencionado informe y el presente expediente a la Oficina de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que se prosiga con el trámite del procedimiento.

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023, el disciplinado solicito al Órgano Sancionador señale fecha y hora para llevar a cabo informe oral. Seguidamente mediante el Carta N° 016-2023-GRA/GRTPE se fijó fecha y hora para el desarrollo del informe oral para el día 23 de junio del presente año



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

a las 09:00 horas.

Que, el 23 de junio de 2023, conforme a la programación fijada a través del Carta N° 016-2023-GRA/GRTPE, se llevó a cabo la diligencia de informe oral ante el Órgano Sancionador, emitiéndose el Acta N° 008-2023-GRA/GRTPE en la que se dejó constancia la inasistencia del servidor disciplinado a la diligencia de Informe Oral.

TERCERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, conforme a lo señalado en la Resolución de Administración N° 0193-2022-GRA/GRTPE-OA y en el Informe de Instrucción N° 0010-2022-GRA/GRTPE-OA, emitido por el Órgano Instructor, los hechos imputados al servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga y documentos que dieron inicio al procedimiento son los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1 *Con fecha 25 de mayo del 2022 la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo recibe la solicitud suscrita por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga mediante la cual adjunta certificado por incapacidad temporal (Certificado Médico N° 0002349) con la finalidad de justificar sus inasistencias al centro de trabajo, dicho documento fue ingresado mediante Nro. 4649582 y Expediente Nro. 300136.*
- 2 *Con fecha 30 de mayo del 2022 se emite el Memorando N° 0099-2022-GRA/GRTPE-OA de la Oficina de Administración a través del cual se requiere al servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga presente documentación sustentatoria que acredite la atención médica detallada en el Certificado Médico N° 0002349; dicho requerimiento nunca fue respondido por el servidor.*
- 3 *Con fecha 13 de junio del 2022 se emite el Memorando N° 0109-2022-GRA/GRTPE-OA de la Oficina de Administración mediante el cual se requiere al servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga reiterativamente alcance los documentos sustentatorios que acrediten la atención médica detallada en el Certificado Médico N° 0002349.*
- 4 *Con fecha 20 de junio del 2022 la Oficina de Administración cursa la Carta N° 0073-2022-GRA/GRTPE-OA al Colegio Médico del Perú realizando la consulta sobre el número de colegiatura detallado en el Certificado Médico N° 0002349.*
- 5 *Con fecha 20 de junio del 2022 el Colegio Médico del Perú suscribe la Carta N° 590-SI-CMP-2022 dando respuesta a lo solicitado, indicando que el número de colegiatura 78406*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

corresponde al Dr. Víctor Eduardo Gutiérrez Carrillo con DNI 71981136, el cual no condice con el nombre del médico que emitió el Certificado Médico N° 0002349.

- 6 Con fecha 20 de junio del 2022 la Oficina de Administración cursa la Carta N° 071-2022-GRA/GRTPE-OA al Dr. John Fray Totorá Calisaya, a fin de dar conformidad respecto a lo detallado en el Certificado Médico N° 0002349 de fecha 23 de mayo del 2022, la misma que es enviada por Olva Courier a su domicilio cito en Com. Chimu Alto Ayriguas Distrito De Zepita, provincia de Chucuito, departamento de Puno, así mismo se procedió también a remitirle dicha carta a través de medios virtuales.
- 7 Con fecha 10 de julio del 2022 mediante Carta de respuesta suscrita por el Dr. John Fray Totorá Calisaya a través de la cual da a conocer que su formación académica es de RESIDENTADO MEDICO y que hasta el momento no ha emitido certificado médico alguno, indicando que no coincide ni su letra ni firma con el certificado médico presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga para justificar sus inasistencias.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- **SOLICITUD** con documento N° 4649582 de fecha 25 de mayo del 2022.
- **CERTIFICADO MEDICO** N° 0002349 de fecha 23 de mayo de 2022.
- **MEMORANDO** N° 0099-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 30 de mayo del 2022.
- **MEMORANDO** N° 0109-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 13 de junio del 2022.
- **CARTA** N° 0073-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de junio del 2022.
- **CARTA** N° 590-SI-CMP-2022 de fecha 20 de junio del 2022.
- **CARTA** N° 0072-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de junio del 2022.
- **CARTA** N° 0071-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de junio del 2022.
- **CARTA DE RESPUESTA** del médico John Fray Totorá Calisaya de fecha 10 de julio del 2022.
- **INFORME** N° 567-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL de fecha 21 de julio de 2022.
- **OFICIO** N° 407-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 25 de julio del 2022
- **OFICIO** N° 415-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 25 de julio del 2022.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

CUARTO: DE LA FALTA INCURRIDA

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 240-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normativa interna de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo y el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en merito a la cual en el caso concreto se atribuyen faltas éticas por la transgresión de los principios éticos contemplados en los numerales 2. y 5. del Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dicen:

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

"(...) q) Las demás que señale la ley (...)"

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"(...)"

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

"(...)"

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)"

QUINTO: DE LA DEFENSA DEL DISCIPLINADO FRENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre a lo presentación de descargos del servidor, establece que: *"(...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. (...)"*.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Que, en cuanto al informe oral previsto en el artículo 112¹ del pre citado cuerpo normativo y la no realización de éste no enerva el derecho de defensa del servidor disciplinado, debido a que el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, en su punto 2.11 ha precisado lo siguiente: *"En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: (...) 18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente"*, pronunciamiento ratificado mediante Informes Técnicos N° 575-2021-SERVIR/GPGSC y N° 0059-2022-SERVIR/GPGSC.

Que, bajo esa premisa normativa y habiendo ejercido el disciplinado su derecho de defensa a través de sus descargos, se tiene lo siguiente:

5.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Que, en el presente caso, el servidor **OMAR ISAÍAS RODRÍGUEZ BARRIGA** tras ser válidamente notificado con fecha 06 de setiembre de 2022, presenta su escrito de descargos el 15 de setiembre de 2022, esto es dentro del plazo de prórroga solicitado por el servidor y otorgada por Ley, ejerciendo su derecho de defensa en los siguientes términos:

- El servidor disciplinado señala que la sola existencia de pruebas de cargo que acrediten la comisión de una falta disciplinaria implicaría desvirtuar el principio de licitud, a contrario sensu, la falta de pruebas de cargo validas implicaría la permanencia de la presunción de licitud por no existir evidencia en contrario que lo desvirtúe.

¹ Artículo 112.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

- Asimismo refiere que, en el presente caso es un imperativo de su defensa cuestionar la validez y eficacia de las pruebas de cargo que sostienen el cargo imputado, por cuanto de no existir pruebas de cargo no es posible imputar comisión de infracción alguna debiendo disponerse la absolución de los cargos imputados.
- De igual forma precisa que, la principal prueba de cargo se encuentra descrita en el numeral 4.11 de la Resolución de inicio de PAD, el cual indica: *"4.11 En ese contexto, estando a la documentación obrante en el expediente y detallada en los párrafos precedentes se concluye que el Certificado Médico N° 0002349 no resulta valido para justificar las inasistencias del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga correspondientes a los días 23 y 24 de mayo del presente año, toda vez que el documento cuestionado no fue expedido por quien aparece como su emisor, ello de acuerdo a lo informado por John Fray Totorá Calisaya en el documento denominado "Carta de respuesta" obrante a fojas 44 del expediente y concordante con lo",* y que de la lectura de dicho numeral se tiene que principal sustento probatorio que motiva la apertura de este PAD es la supuesta invalidez de Certificad Medico N° 0002349, sin embargo, la cuestionada invalidez no es tal ni se encuentra debidamente probada, además de ello indica que el mencionado Certificado Médico N° 0002349 se consigna como CMP del Médico Cirujano que lo expidió el N° 78406.
- Precisa que, en la parte inferior del Certificado Médico se verifica la firma y sello del médico tratante, siendo que no es posible visualizar claramente el CMP que se consigna en el sello, sin embargo, se puede verificar como posible numero el 78406 como CMP debajo del nombre del médico tratante Sr. John F. Totorá Calisaya, esto implica un error en el último dígito del CMP del médico tratante, error aritmético, no imputable a mi persona, que resulta evidente si se recurre a la página del Colegio de Médicos, se obtiene el siguiente resultado al colocar el CMP 78406: Víctor Eduardo Gutiérrez Tarrillo y si al corregir el ultimo dígito del CMP por 78408 da como resultado: John Fray Totorá Calisaya. Asimismo señala que se puede extraer prueba indirecta y clara que el Medico John Fray Totorá Calisaya cometió un error de su puño y letra al colocar en el encabezado del Certificado médico el CMP 078406, cuando debió colocar el CMP 078408, de esta la manera, la afirmación de una incongruencia entre el CMP y el nombre del médico tratante no es tal por cuanto estamos ante un supuesto de fuerza mayor que el exima de responsabilidad administrativa conforme al artículo 104 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.
- De igual forma señala que, acreditada la existencia de un supuesto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, resultaría de importancia determinar si la firma consignada en el Certificado Médico corresponde al médico John Fray Totorá Calisaya puesto que este médico ha negado haber firmado certificado alguno al ser residente médico, precisando además que procedió a realizar una



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

pericia grafotécnica a la firma contenida en el certificado médico, la firma obrante en la carta que remite el mencionado médico y la firma obrante en la Ficha de RENIEC.

- Señala que si la firma contenida en el Certificado Médico N° 0002349 es del Médico John Fray Totorá Calisaya es de especial importancia en el presente PAD, por cuanto en su Carta de respuesta del 10 de julio del 2022, sin justificación alguna y sin merecer el daño que le hace al faltar la verdad, indicó lo siguiente: *"Hago mi descargo sobre el certificado médico emitido al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga, quedo sorprendido sobre la aparición de un certificado médico emitido por mi persona quien no realice hasta el momento ningún certificado médico durante mi formación académica, actualmente como residente médico, mes de mayo hice mi rotación en hospital regional Honorio Delgado, lo dejaba mis cosas y sello encima de una mesa para seguir evaluando a los pacientes, quedo sorprendido con el certificado emitido, no coincide con mi letra y firma, espero su comprensión por la demora de la respuesta me encuentro sin tiempo por estar en capacitación de medicina interna que será dos años más"*, razón por la cual se habría visto en la necesidad de solicitar a un perito responsable realice una pericia grafotécnica para verificar si la firma del Certificado Médico corresponde a la letra y firma del médico John Fray Totorá Calisaya, haciendo mención a las conclusiones del Informe pericial.
- Finalmente alude que, acredita que lo indicado por el médico John Fray Totorá Calisaya no es correcto por cuanto su letra y firma se corresponden a esta persona, por lo que al haber acreditado indubitablemente que el médico John Fray Totorá Calisaya ha faltado a la verdad corresponde se tenga por ineficaz la prueba de cargo consistente en el certificado médico y carta de respuesta.

5.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFESA DEL SERVIDOR DISCIPLINADO

- a) El servidor disciplinado manifiesta que: *"3. (...) es un imperativo de nuestra defensa cuestionar la validez y eficacia de las pruebas de cargo que sostienen el cargo imputado, por cuanto de no existir pruebas de cargo no es posible imputar comisión de infracción alguna debiendo disponerse la absolución de los cargos imputados. 4. En efecto la principal prueba de cargo se encuentra descrita en el numeral 4.11 de la Resolución de inicio de PAD, el cual indica: "4.11 En ese contexto, estando a la documentación obrante en el expediente y detallada en los párrafos precedentes se concluye que el Certificado Médico N° 0002349 no resulta válido para justificar las inasistencias del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga correspondientes a los días 23 y 24 de mayo del presente año, toda vez que el documento cuestionado no fue expedido por quien aparece como su emisor, ello de acuerdo a lo informado por John Fray Totorá Calisaya en el documento denominado "Carta de respuesta" obrante a fojas 44 del expediente y concordante con lo". 5. De la lectura de este numeral tenemos que el principal sustento probatorio que motiva la apertura de este PAD es la supuesta invalidez de Certificad Médico N° 0002349, sin embargo, la cuestionada invalidez no es tal ni se*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

encuentra debidamente probada. 6. (...) en efecto en el mencionado Certificado Médico N° 0002349 se consigna como CMP del Médico Cirujano que lo expidió el N° 78406 (...). 7. Por su parte, en la parte inferior del Certificado Médico se verifica la firma y sello del médico tratante, siendo que no es posible visualizar claramente el CMP que se consigna en el sello, sin embargo, se puede verificar como posible número el 78406 como CMP debajo del nombre del médico tratante Sr. John F. Totorá Calisaya, esto implica un error en el último dígito del CMP del médico tratante, error aritmético, no imputable a mi persona, que resulta evidente si se recurre a la página del Colegio de Médicos (...) donde procedieron a colocar tanto el CMP 78406 (errado) como el CMP 78408 (correcto). 8. Cuando colocamos el CMP 78406 obtenemos el siguiente resultado: Víctor Eduardo Gutiérrez Tarrillo. 9. Como se puede verificar este CMP corresponde al Médico Víctor Eduardo Gutiérrez Tarrillo (Médico al se hace referencia en el acto de apertura de PAD y que también se hace referencia en la prueba de cargo Carta 590-SI-CMP-2022), sin embargo, si corregimos el último dígito de este CMP, esto es 78408 obtenemos el siguiente resultado: John Fray Totorá Calisaya"

Al respecto, debemos precisar que, antes del inicio del presente PAD la Autoridad Administrativa en virtud a la presentación del documento con Registro N° 4649582 que contiene el Certificado Médico N° 02349, requirió al servidor disciplinado Omar Isaías Rodríguez Barriga a fin de que presente documentación sustentatoria relacionada a dicho Certificado Médico tales como: *recibo por honorarios del médico tratante, gastos de hospital o clínica de atención médica, documentos de gastos de la farmacia por los medicamentos recetados y otros que se estime conveniente*- con la finalidad de que se acredite la atención médica recibida, información que se solicitó a través de los Memorándum N° 099-2022-GRA/GRTPE-OA y su reiterativo N° 109-2022-GRA/GRTPE-OA, sin embargo hasta la fecha dichos documentos no fueron alcanzados por el servidor disciplinado. Ahora bien, ante dicho incumplimiento se procedió a requerir información al Colegio Médico del Perú consultando sobre el número de colegiatura consignado en el Certificado Médico N° 02349, obteniendo respuesta mediante Carta N° 590-SI-CMP-2022, en el que se informa que el número de colegiatura 78406 corresponde al Dr. Víctor Eduardo Gutiérrez Carrillo y no al Dr. John Fray Totorá Calisaya quien figura como médico tratante en el Certificado Médico N° 02349. Asimismo, a través de la Carta N° 071-2022-GRA/GRTPE-OA, remitida al médico John Fray Totorá Calisaya se le requirió que diera conformidad a lo detallado en el Certificado Médico N° 02349, obteniendo respuesta a dicha carta con fecha 10 de julio del 2022, manifestando lo siguiente: "(...) quedo sorprendido sobre la aparición de un certificado médico por mi persona quien no realicé hasta el momento ningún certificado médico durante mi formación académica, actualmente como RESIDENTADO MEDICO (...)", en ese contexto, resulta cuestionable y reprochable la conducta del servidor investigado, por cuanto al haberle solicitado reiteradamente documentación que acredite la atención médica recibida, incumplió deliberadamente atender dicho requerimiento, infiriéndose con dicho actuar que el Certificado Médico N° 02349 resulta ser cuestionable, más aun cuando la Autoridad Administrativa al solicitar información relacionada dicho certificado médico obtuvo información del



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

propio Colegio de Médicos del Perú quien señaló que el número de CMP 78406 consignado en el encabezado del Certificado Médico N° 02349, pertenece al médico de nombre Víctor Eduardo Gutiérrez Carrillo y no al médico que suscribió dicho certificado médico, por lo que el disciplinado al querer afirmar que hubo un error aritmético por parte del médico John Fray Totorá Calisaya carece de total fundamento lógico, más cuando este último en respuesta a lo solicitado mediante Carta N° 071-2022-GRA/GRTPE-OA, manifestó que no habría emitido ningún certificado médico durante su formación académica, desvirtuándose o alegado por el servidor disciplinado.

- b) En relación al siguiente argumento, señala que: *"10. De esto, podemos extraer prueba indirecta y clara que el Medico John Fray Totorá Calisaya cometió un error de su puño y letra al colocar en el encabezado del Certificado médico el CMP 078406, cuando debió colocar el CMP 078408, de esta la manera, la afirmación de una incongruencia entre el CMP y el nombre del médico tratante no es tal por cuanto estamos ante un supuesto de fuerza mayor que me exime de responsabilidad administrativa conforme al artículo 104, literal b) del Decreto Supremo 040-2014-PCM (...). 11. Acreditada la existencia de un supuesto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, resultara de importancia determinar si la firma consignada en el Certificado Médico corresponde al médico John Fray Totorá Calisaya puesto que este médico ha negado haber firmado certificado alguno al ser residente médico. En relación a esto, hemos procedido a realizar una pericia grafotécnica a la firma contenida en el certificado médico, la firma obrante en la carta que remite el mencionado médico y la firma obrante en la Ficha de RENIEC (...)"*.

Con respecto al supuesto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad que alega el servidor, debemos precisar que el artículo 1315º del Código Civil Peruano, señala que: *"caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*, al respecto, se tiene que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, hace mención a estas figuras jurídicas, señalando lo siguiente: *"(...), y como lo entiende Mosset, que la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su 'imprevisibilidad' y a la fuerza mayor por implicar la 'irresistibilidad'. En tal sentido, se debe entender como 'caso fortuito' cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será 'fuerza mayor' cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales"*. Teniendo presente el marco normativo previamente citado, en el presente caso no aplica la subsunción de lo alegado por el disciplinado a la eximente de fuerza mayor debido a que al alegar el cometimiento de un error en la consignación del número de CMP en el encabezado del Certificado Médico N° 02349, no fue producto de la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario imprevisible e irresistible producido por un desastre natural u otro acontecimiento similar tal y como lo ha precisado la Corte Suprema, además



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

de ello conviene enfatizar lo señalado por el propio médico John Fray Totorá Calisaya quien manifestó no haber expedido ningún certificado médico durante su formación académica y ahora como residente médico; aunado a ello, la información alcanzada por el Colegio Médico del Perú a través de la Carta N° 590-SI-CMP-2022, en el que se señaló que el número de CPM 78406 consignado en el Certificado Médico N° 02349 corresponde al médico Víctor Eduardo Gutiérrez Carrillo y no al médico que suscribió dicho certificado médico, es decir que la información contenida en este último documento no es concordante ni congruente con la realidad.

- c) Asimismo, expresa que: *"12. Determinar si la firma contenida en el Certificado Médico N° 0002349 es del Médico John Fray Totorá Calisaya es de especial importancia en el presente PAD, por cuanto en su Carta de respuesta del 10 de julio del 2022, sin justificación alguna y sin meritar el daño que le hace al faltar la verdad, indicó lo siguiente: "Hago mi descargo sobre el certificado médico emitido al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga, quedo sorprendido sobre la aparición de un certificado médico emitido por mi persona quien no realice hasta el momento ningún certificado médico durante mi formación académica, actualmente como residentado médico, mes de mayo hice mi rotación en hospital regional Honorio Delgado, lo dejaba mis cosas y sello encima de una mesa para seguir evaluando a los pacientes, quedo sorprendido con el certificado emitido, no coincide con mi letra y firma, espero su comprensión por la demora de la respuesta me encuentro sin tiempo por estar en capacitación de medicina interna que será dos años más". 13. Es así que ante esta inexplicable declaración, me he visto en la necesidad de solicitar a un perito responsable, serio y probo realice una pericia grafotécnica para verificar si la firma del Certificado Médico corresponde a la letra y firma del médico John Fray Totorá Calisaya (...). 14. De esta manera, acredito que lo indicado por el médico John Fray Totorá Calisaya no es correcto por cuanto su letra y firma se corresponden a esta persona, por lo que al haber acreditado indubitablemente que el médico John Fray Totorá Calisaya ha faltado a la verdad corresponde se tenga por ineficaz la prueba de cargo consistente en el certificado médico y carta de respuesta".*

Sobre el particular, debemos puntualizar que a través del documento con Registro N° 4962857 de fecha 12 de setiembre del 2022, el servidor investigado solicitó autorización para lo siguiente: *"(...) prueba de muestras del Exp por el perito Sr. Jorge Luis Camiche por convenir a mi derecho"*, posterior a ello dentro del escrito de descargos de fecha 15 de setiembre del 2022, el disciplinado presenta el "Dictamen Pericial de Análisis Grafotécnico" formulado por el Perito Grafotécnico y Dactiloscópico CAP (R) PNP Richard Víctor Fernández Ayala.

Bajo ese figura se aprecia que el perito que realizó el Dictamen Pericial no fue quien obtuvo directamente y de manera original las muestras del expediente, debido a que de acuerdo a la solicitud presentada por el disciplinado, las muestras fueron tomadas por el perito Jorge Luis Camiche, en ese



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 071-2023-GRA/GRTPE

contexto, la Corte Suprema de Justicia a través de la Casación No 867-98, Cusco, ha precisado lo siguiente: "(...) en el sentido que solo se puede tomar como medio probatorio las conclusiones emitidas por Dictámenes Periciales cuando se hubieren realizado sobre muestras en Original (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo)", (énfasis y resaltado es nuestro) es decir que, para realizar el cotejo o comparación de firmas necesariamente se deben realizar sobre muestras en original; sin embargo, de la revisión del Dictamen Pericial se advierte que las muestras de comparación fueron las siguientes: "Como muestras de comparación se ha contado con la firma que aparece en el Certificado de Inscripción Nro. 00398405-22 del RENIEC. Firma contenida en el documento titulado "CARTA DE RESPUESTA" fechada en Ica 10 de Julio del 2022", de ello se observa que el perito Richard Víctor Fernández Ayala no realizó la pericia con el Certificado Médico N° 002349 en original sino con documentos distintos al que pretende desvirtuar la autenticidad de la firma, la cual según su objetivo pericial era determinar la autenticidad o falsedad de la firma ilegible atribuida John Fray Totorá Calisaya ubicada al final del Certificado Médico otorgado a Omar Isaías Rodríguez Barriga, esto es del Certificado Médico N° 002349, advirtiéndose una evidente contradicción entre el objetivo, las muestras de comparación y las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial, por tanto, para esta Oficina el Dictamen Pericial realizado por el perito Richard Víctor Fernández Ayala no causa mayor certeza a desvirtuar los hechos imputados, más aun cuando el mismo medico ha señalado que el documento materia de cuestionamiento ha sido negado en todos sus extremos, y que las conclusiones arribadas en dicho Dictamen no fueron practicadas sobre muestras en original, en consecuencia no puede ser tomado como un medio de prueba, desvirtuándose este extremo de los descargos.

5.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS MATERIA DE ACTUACION

Que, de la presentación del escrito de descargos con fecha 15 de setiembre del 2022, se verifica que el servidor disciplinado Omar Isaías Rodríguez Barriga solicitó la actuación de los siguientes medios de prueba:

- *Declaración Testimonial del Medico John Fray Totorá Calisaya con la finalidad de que confirme verbalmente si su firma corresponde o no a la contenida en el Certificado Médico, para lo cual solicito se le notifique e su domicilio indicado en RENIEC.*
- *Reconocimiento del Medico John Fray Totorá Calisaya con vista presencial del Certificado Médico sobre la pertenencia de su firma.*
- *Audiencia de Careo entre el Medico John Fray Totorá Calisaya y mi persona, con la finalidad de acreditar que mis afirmaciones son correctas y no he cometido ninguna falta disciplinaria, esta audiencia es legal en su realización conforme al artículo 186, numeral 186.2 del TUO de la Ley 27444.*

Que, en el mismo escrito de descargos, el servidor disciplinado presentó en copia certificada notarial



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

el Dictamen Pericial de Análisis Grafotécnico formulado por el Perito Grafotecnico y Dactiloscópico CAP. (R) PNP Richard Víctor Fernández Ayala, de fecha 13 de setiembre del 2022, en ese tenor se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

➤ **DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL MEDICO JOHN FRAY TOTORA CALISAYA Y RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO MEDICO N° 002349:**

Con respecto a la actuación de este medio de prueba, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución N° 2020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, preciso en sus puntos 38 y 46 preciso lo siguiente: "38. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la entidad con la finalidad de acreditar los hechos. (...) 46. Por lo tanto se debe manifestar que en el desarrollo del procedimiento se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisivo de los casos, más aun si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos". En ese entendido, los medios probatorios sirven para acreditar los hechos, y la carga de prueba recae básicamente en la Administración con la finalidad de mostrar la veracidad de las imputaciones derivadas de un hecho infractor.

En ese contexto, la actuación de dicho medio de prueba deviene en importante para el presente procedimiento disciplinario, toda vez que tiene como fin esclarecer los hechos priorizando la verdad material de la formal, asimismo, de acuerdo a lo precisado en la Resolución N° 1235-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, específicamente en su fundamento 31, el cual señala que: "31. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y de verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servido cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos os medios posibles para determinar su culpabilidad es resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados".



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

A mayor abundamiento la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el derecho a ofrecer y producir pruebas: “13. Por otro lado, respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas resulta indispensable señalar que dicho derecho mantiene directa relación con los principios del derecho administrativo denominados impulso de oficio y de verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de prueba”.

Ahora bien, con respecto a la actuación de este medio de prueba, debemos precisar que a través de las Actas – 01 y 02, ambas de fecha 29 de setiembre del 2022, se dejó constancia la declaración testimonial del médico John Fray Totorá Calisaya en relación a los hechos materia de la presente, habiéndose producido dicha diligencia el día 29 de setiembre del 2022 a las 22:00 horas en razón a la disponibilidad de tiempo que puso en conocimiento el declarante a la Autoridad Administrativa, por lo que en atención a la profesión de salud pública que desempeña el declarante, el estado del procedimiento y en aras de los principios de impulso de oficio y celeridad que rigen el Derecho Administrativo, resultó pertinente el uso de la plataforma virtual google meet para la realización de la referida diligencia, la cual fue grabada en audio y video (CD), mismo que fue puesto en conocimiento al disciplinado, a través del Decreto Administrativo N° 036-2022-GRA/GRTPE-OA.

En ese tenor resulta pertinente transcribir partes fundamentales de la declaración realizada por el médico John Fray Totorá Calisaya ante el Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien actúa como Órgano Instructor del PAD, a fin de emitir pronunciamiento correspondiente:

“(…)

Administrador (min 04:18): Ya, en todo el año 2022 ¿Usted emitió algún certificado médico?

Dr. John Fray Totorá Calisaya (min 04:23): En todo lo que es el año 2022, No, porque mi residentado medico lo que es del 01 de julio que he entrado no me permite no, lo que es emitir certificado médico, o sea tampoco tiene validez no, como médico en capacitación.

Administrador (min 04:42): Okey Doctor ¿Usted conoce al doctor Omar Isaías Rodríguez Barriga?

Dr. John Fray Totorá Calisaya (min 04:47): No, desconozco



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Administrador (min 04:50): Mmmm ya, voy a compartirle en la pantalla un documento, ese es el certificado médico, ¿reconoce usted su letra en el documento que está viendo usted en la pantalla?

Dr. John Fray Tatora Calisaya (min 05:13): No, desconozco

Administrador (min 05:15): Ya ese certificado médico como le comenté, es el Certificado Médico N° 2349, ¿reconoce usted como suya la firma que aparece en dicho documento?

Dr. John Fray Tatora Calisaya (min 05:25): Desconozco la firma, nooooo, no es mi firma.

Administrador (min 05:30): Okey, y por último doctor y lo voy a poner en pantalla la carta que usted nos remitió a nuestra Entidad, el cual justo nos da respuesta a este documento, es esta carta, la cual nos remitió, ¿usted se ratifica en el contenido de esta carta?, por favor si usted lo puede ver.

Dr. John Fray Tatora Calisaya (min 05:53): Si, yo lo envié esa carta.

Administrador (min 05:56): Ya usted se ratifica en el contenido de este documento.

Dr. John Fray Tatora Calisaya (min 05:57): Exacto, si yo lo envié, justamente lo redacté y la carta, es lo que es la firma y todo eso, (...)"

Teniendo presente que los medios de prueba cumplen un papel trascendental en la obtención de información, en el presente caso se realizó la transcripción de la declaración realizada por el medico John Fray Tatora Calisaya a fin de se proceda con el reconocimiento de la firma y emisión del Certificado Médico N° 002349, en ese contexto se advierte que durante su declaración (gravada en audio y video) se le puso a la vista el Certificado Médico N° 002349, respondiendo claramente no haber emitido dicho documento y ningún otro certificado médico durante el año 2022, desconociendo en su totalidad la letra y firma contenida en el Certificado Médico N° 002349, así mismo afirma desconocer al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga, para finalmente ratificarse en el contenido de la Carta de Respuesta de fecha 10 de julio del 2022 el cual también se le puso a la vista, cuyo contenido es el siguiente: "(...) Hago mi descargo sobre el certificado medio emitido al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga, quedo sorprendido sobre la aparición de un certificado médico emitido por mi persona quien no realice hasta el momento ningún certificado médico durante mi formación académica, actualmente como RESIDENTADO MEDICO, mes de Mayo hice mi rotación en Hospital Honorio Delgado, lo dejaba mis cosas y sello encima de una mesa para seguir evaluando a los pacientes, quedo sorprendido con el certificado emitido, no coincide con mi letra y firma, (...)" (énfasis y subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Que, a partir de ello esta Autoridad ha determinado que la actuación de dicha prueba permitió la acreditación de los hechos imputados, ya que la finalidad de su actuación es que la persona (médico John Fray Totorá Calisaya) que presuntamente habría emitido el Certificado Médico N° 002349 declare en relación a su emisión y a su vez reconozca la letra y firma contenida en dicho documento, hecho que fue corroborado con las respuestas a las interrogantes relacionadas a ese fin, habiendo respondido desconocer al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga, desconoció la letra y firma contenida en el Certificado Médico N° 002349 el cual le fue puesto a la vista, afirmando que no es ni su letra ni su firma, alegaciones que conciben con los descargos realizados por el señor John Fray Totorá Calisaya en su escrito de descargos de fecha 10 de julio del 2022, el cual también le fue puesto a la vista y ratifico su contenido, por tanto al haber obtenido una información relevante del declarante sobre los hechos controvertidos, esta Autoridad considera a este medio de prueba idóneo, desvirtuándose las alegaciones invocadas por el servidor disciplinado.

➤ DE LA AUDIENCIA DE CAREO:

Con respecto a este punto, a través del Acta – 03, de fecha 14 de diciembre del 2022, se dejó constancia de la inasistencia de las partes John Fray Totorá Calisaya y Omar Isaías Rodríguez Barriga a las siguientes diligencias: *“1. Audiencia de Careo entre el medico John Fray Totorá Calisaya y el servidor disciplinado Omar Isaías Rodríguez Barriga. 2. Explicación de la pericia de parte “Dictamen Pericial de análisis grafotecnico” a cargo del perito Richard Víctor Fernández Ayala en compañía del servidor disciplinado Omar Isaías Rodríguez Barriga”*, advirtiéndose que dicha diligencia fue solicitada por el propio servidor disciplinado este no asistió ni solicitó la reprogramación de dicha diligencia, además de ello debe tenerse presente lo estatuido en el artículo 186 del TUO de la LPAG, el cual prevé: *“186.1 El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. 186.2 La administración puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aun con los administrados”*, bajo el marco de dicha base normativa, el careo debía iniciarse con asistencia del médico John Fray Totorá Calisaya y el servidor disciplinado Omar Isaías Rodríguez Barriga tal y como se corrobora de los cargos de notificación de las Cartas N° 0134-2022-GRA/GRTPE-OA y N° 0135-2022-GRA/GRTPE-OA mediante los cuales se citó a las partes a fin de que asistan a dicha diligencia, ahora bien, en relación a ello, la Corte Suprema de Justicia en reiterada línea jurisprudencial preciso que *el objeto principal de la confrontación o el careo es despejar la incertidumbre creada ante las declaraciones vertidas por los imputados y testigos²*, es decir

² R.N. 1990-2019, Lima Norte



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

entre dos partes o más, sin embargo ante la inasistencia de ambas partes a la diligencia programada imposibilitó la actuación de dicho medio de prueba, estando expedito la aplicación de lo previsto en el artículo 186 del TUO de la LPAG ante la inconcurrencia sin justa causa del testigo y existiendo únicamente la justificación del investigado se procedió con la reprogramación de la explicación de pericia de parte solicitada por el disciplinado, ello en atención al principio de celeridad contemplado en el TUO de la LPAG³.

En ese tenor, se debe tener presente que la Autoridad Administrativa ha venido cumpliendo con los procedimientos pertinentes a fin de realizar la actuación de medios de prueba solicitados por el servidor disciplinado, tal y como ha ocurrido con el presente caso, ello en aras de los principios del debido procedimiento y celeridad contemplados en el TUO de la LPAG.

➤ DEL DICTAMEN PERICIAL DE ANÁLISIS GRAFOTÉCNICO:

En relación a este medio de prueba, el artículo 187 del TUO de la LPAG, establece que: “187.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse. (...)”.

En principio debemos entender que el Dictamen Pericial es un medio de prueba producida por una persona con un conocimiento especializado, de carácter científico o técnico, que permite verificar hechos que interesan en el proceso.

Que, para analizar la prueba pericial se encuentra en determinar la confiabilidad de cada uno de los criterios utilizados por el perito al realizar su informe. Así la autoridad debe realizar un examen crítico respecto de si la conclusión a la cual llega el perito se puede inferir de las razones esbozadas en su informe y que tan sólida es su conclusión⁴. Asimismo, cabe indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) no regula la elaboración ni el análisis del informe pericial. Al igual que en el caso de la prueba testimonial, ello no es

³ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁴ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los Procedimientos Administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición Diciembre 2016, Pg. 33.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

necesario porque la autoridad podría guiarse por los criterios epistemológicos desarrollados en la doctrina para el análisis de este tipo de pruebas⁵.

Bajo esa premisa, la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterada jurisprudencia ha precisado los criterios de valoración de la prueba pericial, comprendiendo tres aspectos para su evaluación: 1) Subjetivo: referidos a la persona del perito (personalidad, escuela científica a la que pertenece, nivel de percepción, capacidad de raciocinio, verdadero nivel de conocimiento, entre otros); 2) Objetivo: Es necesario advertir si la prueba es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan, la utilización de información relevante y fiable que permita determinar la racionalidad de su análisis, verificar si considero toda la información o parte de esta y si las conclusiones del perito se emitieron de forma detallada, lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades (indecisas o categóricas) y calidad de las fundamentaciones o motivaciones expuestas en el dictamen, y 3) Factico: Si el perito aplico correctamente la teoría, los principios y métodos de su disciplina o área de conocimiento.⁶

Que, de acuerdo a lo precisado previamente, ésta Autoridad valorará el contenido del Dictamen Pericial de Análisis Grafotecnico formulado por el perito Richard Víctor Fernández Ayala, así como la explicación de pericia realizada por dicho perito a través de enlace meet de fecha 14 de diciembre del 2022.

En cuanto a la explicación de pericia realizada por el perito Richard Víctor Fernández Ayala con fecha 14 de diciembre del 2022, se procede a transcribir extractos de lo manifestado:

“Perito (min 03:39): (...) se ha seguido el método de estudio analítico, comparativo, descriptivo, una vez obtenido las muestras a nuestra disposición se procedió al examen grafotecnico que consiste en el estudio de la muestra dubitada y de las muestras de comparación y posteriormente de identificados los puntos característicos se llevó a cabo una comparación de los mismos que están explicados en el cuerpo del examen de la pericia presentada y que nos llevan a determinar y a concluir que la firma cuestionada proviene del mismo puño grafico del que proviene las firmas de comparación esa es la conclusión a las que hemos llegado.

Administrador (min 04:42): ¿Seria todo señorita?

⁵ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los Procedimientos Administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición Diciembre 2016, Pg. 32.

⁶ Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, fundamento 23
Recurso de Nulidad N° 840-2019-Lima, fundamento 8.1



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Perito (min 04:44): Eso sería todo respecto a la pericia formulado y que he presentado y por supuesto estoy a disposición a las preguntas que deseen hacerme.

Administrador (min 04:57): Perfecto, vamos a invitar a la Secretaria Técnica Marlube Bedoya Peralta para el apoyo en esta diligencia, por favor para que haga las preguntas correspondientes.

Secretaria Técnica (min 05:15): Muy buenas tardes con todos los presentes, como bien lo ha indicado el Órgano Instructor el señor Basilio, en mi condición de Secretaria Técnica voy a hacer apoyo al órgano instructor, he sido designada mediante la Resolución Gerencia Regional N° 118-2022- GRA GRTPE, muy bien, bien señor perito habiéndolo escuchado atentamente sobre a explicación de su pericia vamos a formularle las siguientes preguntas, atento por favor, (...) Indíquenos por favor, ¿Cuántas muestras de cotejo utilizó para realizar la pericia grafotecnica?

Perito (min 07:32): En este caso solo me proporcionaron dos muestras

Secretaria Técnica (07:39): Dos muestras

Perito (min 07:40): Una de ellas es la firma que aparece en el registro de en el RENIEC y la otra que es en la carta que presenta el señor Fray Totoro, totora en una carta, denominada carta de respuesta es en original

Secretaria Técnica (min 08:12): En original

Perito (min 08:14): Si

(...)

Secretaria Técnica (min 12:21): De acuerdo a la explicación que usted nos ha dado y también lo establecido en el Manual que ya le he referido, para realizar el cotejo de las firmas, ¿se necesita tener la muestra cuestionada en original? Precise usted el momento de realizar el cotejo de firmas la cual tuvo a la vista sobre del Certificado Médico N° 002349 en original.

Perito (min 12:47): Si, me lo proporcionaron para verlo y yo tome la fotografía que figura en el dictamen, es una fotografía que demuestra que es un original, por el color, el color de la tinta, de los sellos, ahí figura”.

Secretaria Técnica (13:08): Bien, y ¿es correcto hacerlo de esa manera?

Perito (13:12): Es el procedimiento

(...)”

Teniendo presente lo descrito, resulta necesario puntualizar que los medios de prueba cumplen un papel trascendental en la obtención de información, en ese entendido se procede a realizar un análisis de la explicación al Dictamen Pericial realizado por el perito Richard Víctor Fernández Ayala, quien afirmo haber obtenido dos muestra de cotejo



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

siendo una de las firmas la que aparece en el registro RENIEC y la otra firma de la carta denominada carta de respuesta presentada por el señor Fray Totorá, afirmando que fueron en originales, asimismo, manifestó que le proporcionaron el Certificado Médico N° 002349 para verlo y que le tomo fotografías como figura en el Dictamen, señalando además que - *es una fotografía que demuestra que es un original, por el color, el color de la tinta, de los sellos, ahí figura*- y que así es el procedimiento, bajo esas afirmaciones, el punto 2 DEL PERITAJE DE ANALISIS GRAFOTECNICO de Procedimientos Periciales de Grafotecnia Forense del "Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística" RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG, del cual refiere conocer el perito, contempla una serie de requisitos a tomarse en cuenta, entre ellos el siguiente:

"(...)

d. REQUISITOS

(1) Peritajes en Firmas

(a) Muestras objeto de examen:

1 Cuestionada:

Son aquellas de las cuales se tiene duda de su autenticidad, falsedad o adulteración que son objeto del estudio pericial solicitado. (...)

2 De Comparación:

Las muestras de comparación para el análisis comparativo, preferentemente deben cumplir los siguientes requisitos:

Originales

Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no debe ser fotocopias, scaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de otra (...) (énfasis y subrayado es nuestro)

Asimismo, debemos enfatizar que a través del documento con Registro N° 4962857 de fecha 12 de setiembre del 2022, el servidor investigado solicitó autorización para lo siguiente: "(...) prueba de muestras del Exp por el perito Sr. Jorge Luis Camiche por convenir a mi derecho", posterior a ello dentro del escrito de descargos de fecha 15 de setiembre del 2022, el disciplinado presenta el "Dictamen Pericial de Análisis Grafotécnico" formulado por el Perito Grafotécnico y Dactiloscópico CAP (R) PNP Richard Víctor Fernández Ayala.

Bajo esa figura se aprecia que el perito que realizó el Dictamen Pericial no fue quien obtuvo directamente y de manera original las muestras del expediente, debido a que de acuerdo a la solicitud presentada por el disciplinado, las muestras fueron tomadas por el perito Jorge Luis Camiche, en ese contexto, la Corte Suprema de Justicia a través de la



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Casación N° 867-98, Cusco, ha precisado lo siguiente: "(...) en el sentido que solo se puede tomar como medio probatorio las conclusiones emitidas por Dictámenes Periciales cuando se hubieren realizado sobre muestras en Original (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo)", es decir que, para realizar el cotejo o comparación de firmas necesariamente se deben realizar sobre muestras en original; sin embargo, de la revisión del Dictamen Pericial y la explicación realizada por el perito, se advierte que las muestras de comparación fueron las siguientes: "Como muestras de comparación se ha contado con la firma que aparece en el Certificado de Inscripción Nro. 00398405-22 del RENIEC. Firma contenida en el documento titulado "CARTA DE RESPUESTA" fechada en Ica 10 de Julio del 2022", pudiéndose observar claramente que el perito Richard Víctor Fernández Ayala no realizó la pericia con el Certificado Médico N° 002349 en original sino con documentos distintos al que pretende desvirtuar la autenticidad de la firma del señor John Fray Totorá Calisaya, la cual según su objetivo pericial era determinar la autenticidad o falsedad de la firma ilegible atribuida John Fray Totorá Calisaya ubicada al final del Certificado Médico otorgado a Omar Isaías Rodríguez Barriga, esto es del Certificado Médico N° 002349, advirtiéndose una evidente contradicción entre el objetivo, las muestras de comparación y las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial, además que existe poca credibilidad en la explicación pericial ya que según el perito el procedimiento de cotejo se realiza con tomas fotográficas, sin embargo la Corte Suprema y el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística han detallado que las muestras de comparación para el análisis comparativo, deben ser originales y no fotocopias, scaneados u otros.

Por tanto, para esta Oficina el Dictamen Pericial realizado por el perito Richard Víctor Fernández Ayala no causa mayor certeza para desvirtuar los hechos imputados, más aun cuando las conclusiones arribadas en dicho Dictamen no fueron practicadas sobre muestras en original, en consecuencia no puede ser tomado como un medio de prueba que garantice fiabilidad, autenticidad y exactitud en su contenido y explicación, debiéndose desestimar dicho Dictamen Pericial, en virtud al principio de verdad material.

5.4 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

- Con fecha 16 de junio del 2023, el servidor disciplinado a través del escrito con Registro N° 5831245, solicita a este Órgano Sancionador se le conceda uso de la palabra dentro del término de Ley a fin de que sus abogados puedan informar oralmente. En su primer otro si, solicita la abstención de la Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca quien al ser titular de la entidad existe conflicto de intereses, fundamentando que con fechas 8 y 11 de mayo del año en curso se habría interpuesto denuncias en contra de la suscrita ante la Contraloría General de la República, recaídas



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

en los Expedientes N° 0220230000958, su ampliación N° 0220230000990 y el Expediente N° 0220230000959. En su segundo otrosí, señala que todo informe instructivo se basa en principio de veracidad, eficacia, verdad material, y que en el PAD se encontraría festinado por constantes violaciones al debido procedimiento. En cuando al tercer otrosí, precisa que la Resolución de Administración que apertura el PAD N° 0193-2022-GRA/GRTPE-OA, el Informe N° 034-2022-GRA/GRTPE-ST, no señalarían la calidad que tiene el investigado en el presente PAD.

Con respecto al pedido principal de solicitud de informe oral, conviene precisar que dicho pedido fue atendido a través de la Carta N° 016-2023-GRA/GRTPE, de fecha 16 de junio del 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para el desarrollo del Informe Oral, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: *“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral”*, en ese tenor de advierte que se ha cumplido con lo establecido en el precitado marco normativo.

En relación, al primer otro si, debo precisar que el artículo 99⁷ del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: *“(…) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 4.- Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (...) 6.- Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.*

Que, respecto a la causal de abstención establecida en el numeral 4 del artículo 99° de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, señala que: *“(…) Tener enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados intervinientes en el proceso que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.* Obviamente si la autoridad tuviere aversión, resentimiento o inquina con el administrado, no estará en condiciones de apreciar objetivamente el caso, o, a lo sumo, su actuación siempre estará sujeta a dudas. Por el contrario, si una vez iniciado el procedimiento, el administrado infiere ataques u ofensas a la autoridad, ello no es causal de

⁷ Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

apartamiento de este, pues no se trata de crear. (...) se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta) y el objetivo (actuación omisiva o activa que denote favorecimiento de la parte o discriminación o indefensión). **No basta tener una denuncia en contra, una querrela, u otro**, sino que ello se trasunte en desmedro de imparcialidad. (...)"

Que, respecto a la causal de abstención establecida en el numeral 6 de la precitada norma, resulta liminarmente imperioso alegar que la figura de "abstención por decoro" vendría a ser una propia de los jueces y del Código Procesal Civil⁸ tal y como lo menciona el jurista Morón Urbina⁹, por lo que esta causal debe atenderse en razón a los criterios regulados en ámbito judicial, figura contemplada en el Código Procesal Civil (aplicación supletoria al presente caso) y que constituye un instituto procesal por el cual la Ley de modo expreso faculta a un magistrado a apartarse del conocimiento de un proceso cuando se presentan en él, motivos subjetivos que perturben su función jurisdiccional comprometiendo y poniendo en duda su imparcialidad. Así también debe tenerse en cuenta que, *el instituto procesal de la abstención por decoro o delicadeza reposa en sentimientos íntimos del magistrado, que solo pueden ser negados por un colega cuando no se aprecien, objetivamente, elementos razonables que permitan otorgar a la afirmación de aquel un grado de verosimilitud suficiente para aceptarlo.*¹⁰

Que, la abstención por decoro, es una facultad del juez de poder apartarse del conocimiento de un litigio cuando en la tramitación del mismo se materializa circunstancias que pudieran afectar seriamente la función que ejerce el juez de la causa; *entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su función al encontrarse con un escrúpulo o motivos de delicadeza, que afectan el sentimiento del magistrado que debe ser respetado.*¹¹

Que, de lo precisado corresponde indicar que la abstención planteada por el servidor disciplinado no es pasible de ser atendida, más aun cuando las denuncias que alega el servidor no son suficientes para plantear la abstención de esta Autoridad, además de ello se aprecia la inexistencia de

⁸ Código Procesal Civil - Artículo 313.- Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, este, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

⁹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General/Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - 16° Edición Revisada Actualizada Aumentada, Pag.656).

¹⁰ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA / Expediente: 00015-2022-0-0601-SP-CI-01/ considerando séptimo.

¹¹ SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. / EXPEDIENTE: 323-2010-0-2601-JR-CI-01. / considerando primero-



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

argumentos suficientes que sustenten las causales de abstención alegadas, en ese punto es preciso enfatizar que en otros Expediente PAD en los que se ha solicitado abstenciones por las mismas causales, el Gobierno Regional de Arequipa ha resuelto declarar infundado dichos pedidos, tal es el caso del Expediente PAD N° 2418711-A en el que dentro de sus considerandos preciso lo siguiente: “(...) **Enemistad manifiesta, conflicto de intereses objetivo y por decoro; pues las referidas causales de abstención no pueden probarse con la sola presentación de quejas a nivel administrativo y/ fiscal. Por ello consideramos que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa tendría plena competencia para poder seguir y resolver el procedimiento administrativo sancionador, ello amparado por lo dispuesto en la Ley 30057, su reglamento, directiva y lo regulado por los principios de legalidad y debido procedimiento (...)**¹²” (el resaltado y subrayado es nuestro), en ese tenor al no existir mayor fundamento para el planteamiento de una abstención, este no corresponde ser atendido, merituándose la conducta procedimental del servidor disciplinado.

En relación, al segundo otro si, en cuanto a este punto corresponde precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 106 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el procedimiento administrativo disciplinarios cuenta con dos fases: instructiva y sancionadora, y dentro de la fase instructiva el Órgano Instructor emite el Informe de Instrucción valorando la documentación aportada y recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, en ese tenor corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento correspondiente.

Además de ello, cabe mencionar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha actuado en virtud a los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe procedimental y celeridad. En consecuencia lo alegado por el servidor al no tener mayor fundamentación lógica, debe desestimarse.

En relación, al tercer otro si, con respecto a este punto el servidor disciplinado refiere que en la resolución e informe emitidos por el Órgano Instructor y el Informe emitido por la Secretaria Técnica no señalan la calidad que tiene el servidor en el presente PAD, cabe precisar que tanto en la Ley N° 30057, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisan que dichas normas son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. En ese tenor de acuerdo al Informe N° 567-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL, el Área de Personal informo que de acuerdo al informe escalafonario del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga (Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) se

¹² Resolución Gerencial General Regional N° 152-2022-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

encuentra actualmente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que las normas antes citadas le son de aplicabilidad.

- Con fecha 26 de junio del 2023, el servidor disciplinado a través del escrito con Registro N° 5857034, solicita se declare nulo y/o ineficaz la declaración testimonial del señor John Fray Totorá Calisaya, Acta 02 de fecha 29 de setiembre del 2022 y que se disponga la restitución del presente procedimiento hasta antes del momento que se ocasionó dicho vicio. En su primer otro si solicita se señale día y hora para efectos de ejercer su derecho de defensa mediante informe oral debido a que el día 23 de los corrientes no asistió por encontrarse con descanso médico.

En relación al principal, corresponde precisar que dicho pedido fue resuelto a través de la Resolución de Administración N° 298-2022-GRA/GRTPE-OA, el cual fue debidamente notificado a la dirección domiciliaria obrante en el presente expediente tal y como consta en los cargos de notificación.

En relación al primer otrosí, con respecto a este punto corresponde enfatizar que en relación al Informe Oral, el Tribunal de Servicio Civil – SERVIR a través de su Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, ratificado por los Informes Técnicos N° 575-2021-SERVIR/GPGSC y N° 0059-2022-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente: *"2.11 En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: (...) 18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral, sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente"* (énfasis y subrayado es nuestro)

En ese tenor, el servidor tras haber realizado su derecho de defensa en todas las etapas del presente procedimiento disciplinario, tales como: la presentación de descargos, nulidades, abstenciones, ofrecimiento y actuación de medios probatorios solicitados por el servidor disciplinado, realización de diligencias, entre otros, se colige que las Autoridades Administrativas han actuado bajo el amparo de los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe procedimental y celeridad contemplados en el TUO de la LPAG.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

6.1. El Debido Procedimiento Administrativo

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...); y que *“El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*¹³.

Complementando lo señalado en el párrafo que antecede, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”* y fundamento 48 que: *“(…) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.¹⁴

Aunado a ello, es menester precisar que durante la etapa sancionadora se ha actuado observando el debido procedimiento administrativo, siguiendo el criterio desarrollado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPSGSC el cual concluye, que: *“(…) 3.2. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no*

¹³STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.

¹⁴STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos. (...)". Criterio compartido y ratificado a través del Informe Técnico N° 000575-2021-SERVIR-GPGSC.

6.2. Pronunciamiento

Que, de la revisión de los hechos imputados, medios probatorios y las normas aplicables al presente caso; este Órgano Sancionador emite su pronunciamiento sobre la comisión de falta imputada al servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga como Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al momento de la comisión de los hechos, le asistiría la responsabilidad de carácter Disciplinario descrita en el inciso q) del artículo 85° de la Ley 30057, en merito a la cual en el caso concreto se atribuyen faltas éticas por la transgresión de los principios éticos contemplados en los numerales 2. y 5. del Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en base a los siguientes argumentos:

Que, en el caso concreto, uno de los hechos imputados en los que se configura la transgresión a los principios éticos contemplados en los numerales 2. y 5. del artículo 6 de la Ley N° 27815, y que a su vez resulta el hecho que da inicio a la presente imputación en su conjunto es la presentación del Certificado Médico N° 0002349 (Fjs. 23) con el cual el servidor investigado Omar Isaías Rodríguez Barriga, justifica sus inasistencias de los días 23 y 24 de mayo de 2022, lo cual revela una conducta anti ética, carente de toda probidad y veracidad, por cuanto dicho certificado médico es presuntamente falso.

Que, en ese tenor es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por el de privilegio de los controles posteriores "(...) Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada (...)"¹⁵.

Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que, en uso de su facultad de control posterior, a través del Memorando N° 0099-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 30 de mayo de 2022

¹⁵RESOLUCIÓN N° 000812-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, Fundamento 20.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

(Fjs. 26) el Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, requirió al servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga presentar la documentación sustentatoria que acredite la atención médica detallada en el Certificado Médico N° 0002349 de fecha 23 de mayo de 2022, sin haber recibido respuesta alguna a la fecha a pesar que el mencionado servidor tomó conocimiento del requerimiento realizado conforme se advierte del reporte de trámite del Memorando N° 0099-2022-GRA/GRTPE-OA visualizado en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) del Gobierno Regional de Arequipa (Fjs. 26 reverso). En igual sentido, el servidor investigado no dio respuesta al Memorando N° 0109-2022-GRA/GRTPE-OA por el cual se le reitera requerimiento para la presentación de la documentación sustentatoria que acredite la atención medica detallada en el Certificado Médico N° 0002349, a pesar de haber tomado conocimiento del mismo, circunstancia corroborada con el reporte de trámite del Memorando N° 0109-2022-GRA/GRTPE-OA visualizado en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) del Gobierno Regional de Arequipa (Fjs. 27 reverso).

Que, en atención a lo antes señalado y estando a la conducta omisiva del investigado, el Administrador de esta Gerencia Regional mediante Carta N° 0073-2022-GRA/GRTPE-OA dirigida al Colegio Médico del Perú, solicita la identificación del agremiado con número de colegiatura 78406, por ser este último el número de colegiatura consignado en el Certificado Médico N° 0002349 (suscrito por John. F. Totorá Calisaya), recibiendo respuesta a través de la Carta N° 590-SI-CMP-2022 (Fjs. 39) en cual señalan expresamente lo siguiente: "(...) *Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y en relación al documento de la referencia, **informarle que en Registro Nacional de Matrícula del Colegio Médico del Perú, el número de colegiatura CMP N° 78406, corresponde al Dr. Víctor Eduardo Gutiérrez Terrillo con DNI N° 71981136.*** (...)", es decir a un médico diferente al que suscribió el Certificado Médico N° 0002349.

Que, asimismo obra en el expediente, la Carta N° 0071-2022-GRA/GRTPE-OA (Fjs. 29/29-A) por la cual se solicita al señor Totorá Calisaya John Fray informar respecto a la veracidad y conformidad del Certificado Médico N° 0002349 de fecha 23 de mayo de 2022, certificado en el que figura que atendió al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga y le otorgó dos días de descanso médico (23 y 24 de mayo de 2022). Documento atendido con la "Carta de Respuesta" suscrita por John Fray Totorá Calisaya y firmada con CMP 78408 (Fjs. 44), en la que expresamente este último señala: "*Hago mi descargo sobre el certificado médico emitido al señor Omar Isaías Rodríguez Barriga, quedo sorprendido sobre la aparición de un **certificado médico emitido por mi persona quien no realice hasta el momento ningún certificado médico durante mi formación académica, actualmente como RESIDENTADO MÉDICO, mes de Mayo hice mi rotación en hospital regional Honorio delgado, lo dejaba mis cosas y sello encima de una mesa para seguir evaluando a los pacientes, quedo sorprendido con el certificado emitido, **no coincide con mi letra y firma,***** espero su comprensión por la demora de la respuesta me encuentro sin tiempo por estar en capacitación de medicina interna que será dos años más. (...)" (El énfasis y resaltado es nuestro)



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Que, en ese contexto, estando a la documentación obrante en el expediente y detallada en los párrafos precedentes se concluye que el Certificado Médico N° 0002349 no resulta válido para justificar las inasistencias del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga correspondientes a los días 23 y 24 de mayo del presente año, toda vez que el documento cuestionado no fue expedido por quien aparece como su emisor, ello de acuerdo a lo informado por John Fray Totorá Calisaya en el documento denominado "Carta de Respuesta" obrante a fojas 44 del expediente, y concordante con lo informado por el Colegio de Médicos del Perú a través de la Carta N° 590-SI-CMP-2022 en la cual señalan que el número de colegiatura que aparece en el Certificado Médico N° 0002349 (CMP N° 78406) y que debiera pertenecer al firmante John Fray Totorá Calisaya, corresponde en realidad al Dr. Víctor Eduardo Gutiérrez Terrillo con DNI N° 71981136. Es decir, la información contenida en el referido certificado no es concordante o congruente con la realidad y por tanto al advertirse la falsedad o adulteración del Certificado Médico N° 0002349 éste carece de validez y en ningún extremo del mismo puede ser reconocido en el tráfico jurídico, incluyendo las actuaciones administrativas dentro del aparato Estatal.

Que, en ese orden de ideas y determinándose la invalidez del Certificado Médico N° 0002349, corresponde realizar un análisis de las faltas éticas atribuidas. Así, respecto a la **transgresión del Principio de Probidad**: Conviene indicar que el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga al haber presentado el Certificado Médico N° 0002349¹⁶ (Fjs. 23) adjuntado a su escrito con sumilla "Adjunta certificado por incapacidad temporal" con el cual justifica sus inasistencias de los días 23 y 24 de mayo de 2022, habría transgredido el principio de probidad; cuyo contenido legal a la letra dice: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"¹⁷.

Que, así, conforme a lo expresado se debe entender que un servidor "(...) *probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional (...) La mayor muestra de probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios. De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio. Este principio constituye la base de otros deberes éticos contemplados en el propio Código (...)*"¹⁸.

Que, de ello se desprende que en virtud al principio de probidad existe el deber de actuar con rectitud, honradez, honestidad e integridad, desechando todo provecho o ventaja personal; circunstancia que no ha sido observada en el presente caso por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga ya que al

¹⁶ Suscrito por John. F. Totorá Calisaya.

¹⁷ Numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

¹⁸ Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública, Guía para funcionarios y servidores del Estado. – Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN). Pag. 17.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

haber presentado documentación cuyo contenido no resulta válido por ser presuntamente falso y/o adulterado, con la finalidad de justificar indebidamente sus inasistencias, permite advertir una falta de probidad por cuanto denota un comportamiento deshonesto, actuando fuera de los parámetros de la verdad y justicia, y sin rectitud de intención, para obtener un beneficio económico, ya que percibió de manera indebida su remuneración por los días que no cumplió con su labor, anteponiendo sus propios intereses al interés general y a la prestación de servicios a la que se encuentra obligado, por tanto la conducta del referido servidor infringió tal principio, siendo una conducta contraria a la honestidad y rectitud, requisitos exigido en el mencionado principio.

Que, en relación a la **transgresión del Principio de Veracidad**: Conviene indicar que el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga al haber presentado el Certificado Médico N° 0002349¹⁹ (Fjs. 23) adjuntado a su escrito con sumilla "Adjunta certificado por incapacidad temporal" con el cual justifica sus inasistencias de los días 23 y 24 de mayo de 2022 y al no haber presentado la documentación que sustenta lo detallado en el referido certificado médico a pesar que haber sido requerido de manera reiterativa, habría transgredido el principio de veracidad; cuyo contenido legal a la letra dice: "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos."²⁰.

Que, en ese sentido, el principio contemplado con numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública traído a colación, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía, siendo responsabilidad de cada servidor confirmar la certeza de los hechos que afirma y asegurarse de la veracidad de los documentos presentados ante la institución, así como coadyuvar al esclarecimientos de hechos requeridos por la autoridad administrativa y/o administrados.

Bajo esa premisa, el servidor investigado al haber presentado documentación cuyo contenido no resulta válido, (por ser presuntamente falso y/o adulterado al no concordar su contenido con la realidad) con la finalidad de justificar indebidamente sus inasistencias, ha efectuado un actuar contrario a la verdad pues realizando el uso y reconocimiento del mismo en el tráfico jurídico dentro de las actuaciones administrativas de la Entidad, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal, toda vez que al haber presentado Certificado Médico N° 0002349.

¹⁹ Certificado presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, suscrito por John. F. Totorá Calisaya.

²⁰ Numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Que, aunado a ello, corresponde indicar que la *"(...) contribución al esclarecimiento de los hechos es uno de los aspectos del principio de veracidad que se asocia con la responsabilidad en el ejercicio de la función por lo que la y el empleado público deben entregar oportuna y verazmente la información que le sea solicitada para cualquier investigación sobre sus actuaciones o de terceras personas (...)"*²¹.

Que, estando a lo señalado, también se ha podido advertir la transgresión de tal principio cuando el servidor investigado incumplió con el requerimiento realizado por la Oficina de Administración de manera reiterativa a través del Memorando N° 0099-2022-GRA/GRTPE-OA y el Memorando N° 0109-2022-GRA/GRTPE-OA. Requerimientos con los cuales se le solicitaba remitir la documentación sustentatoria que acredite la atención médica detallada en el Certificado Médico N° 0002349 de fecha 23 de mayo de 2022, evidenciándose con ello que el servidor investigado no contribuyó al esclarecimiento de los hechos informados en el escrito de sumilla *"Adjunta certificado por incapacidad temporal"* presentado por su persona para justificar sus inasistencias correspondientes al 23 y 24 de mayo de 2022, ya que lejos de entregar de manera oportuna y veraz lo requerido, no entregó la documentación que fue le fue solicitada para confirmar la certeza de los hechos que afirma y que permitiría a su vez corroborar el contenido del Certificado Médico N° 0002349, obligando a la Administración a la obtención de dicha información por medio de diversos documentos cursados en el ejercicio de su potestad de control posterior.

Que, aunado a ello es menester señalar que, resulta reprochable la conducta del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga por cuanto la imputación versa sobre el uso de un documento carente de validez y presuntamente falso, conducta antiética que no solo quebranta la buen fe en la relación laboral, sino también el correcto tráfico jurídico de los documentos presentados ante la administración pública. Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo considerado en la Casación N° 258-2015 - ICA, en la que se señaló lo siguiente respecto al uso de documentos falsos, *"En principio, la modalidad (...) atribuida a la casacionista es la de "uso de documento falso", por lo tanto, desde ya no se le incrimina la falsificación o adulteración de la totalidad o de parte de un documento público (...)"*, de ahí que el solo hecho de haber presentado documento presuntamente falso merece reproche de responsabilidad importante. Asimismo, el desinterés por cumplir con lo requerido por la administración a efecto de transparentar los hechos materia de la presente no hace más que revelar la finalidad de su conducta antiética.

²¹ Comisión de Alto Nivel Anticorrupción CAN (2016). Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera Edición. Lima.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Que, de lo descrito se colige, la existencia de comisión de la falta estipulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por la transgresión de los principios éticos de probidad y veracidad.

SÉTIMO: SOBRE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, conviene mencionar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad²², el cual hace referencia a que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: *la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.*²³

Que, para la determinación sanción se ha tenido en cuenta que en el presente caso concurre las condiciones establecidas en los literales a) y e) del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a siguiente:

a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos:

Que concurrente con el inciso a) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo

²²TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

²³MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. TOMO II, Lima, 2019, p. 963.



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Afectación a los intereses general eso a los bienes jurídicamente protegidos.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.

Que, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el actuar del servidor investigado al haber presentado (utilizado) un certificado médico carente de validez y presuntamente falso para justificar indebidamente sus inasistencias produjo la afectación del bien jurídico de confianza pública en la veracidad y la autenticidad de los documentos, así como la **seguridad en el tráfico jurídico y la fe pública**. Bienes jurídicos cuya protección se reconoce incluso en la esfera del derecho penal y pasible por ello de la imposición de una pena privativa de libertad, en tal sentido, la conducta desplegada por el investigado no puede pasar desapercibida en la tutela de los bienes jurídicos del Estado.

e) Concurrencia de varias faltas:

Que concurrente con el inciso e) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.

Que, en el presente caso, se tiene que el servidor ha transgredido dos principios éticos concurriendo por tanto dos faltas, la transgresión al principio de probidad y la transgresión al principio de veracidad, las cuales han sido detalladas en punto IV del presente informe.

De la Graduación de la Sanción:

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad²⁴, el cual hace referencia a que al momento de ejercer

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa:

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: *la infrapunción y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.*²⁵.

Así, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción. En el presente caso, de acuerdo al escalafonario emitido por la Oficina de Personal Informe N° 401-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL, se tiene que el servidor investigado durante el periodo de la relación laboral, cuenta con las siguientes sanciones administrativas disciplinarias:

- Memorándum N° 363-2013-GRA/GRTPE-OTA, llamada de atención por mal desenvolvimiento en su Oficina ocasionando desorden y falta de respeto a sus compañeros de trabajo incumpliendo las normas de buen comportamiento.
- Memorándum N° 169-2017-GRA/GRTPE, del 21 de agosto de 2017, mediante el cual se procede a llamar la atención al servidor Omar Rodríguez Barriga.
- Resolución Gerencial Regional N° 061-2014-GRA/GRTPE, por el cual se procede a Imponer Suspensión sin Goce de Remuneraciones por tres días por incurrir en la falta de concurrir a laborar con tardanzas injustificadas de manera reiterativa.
- Decreto Gerencial Regional N° 020-2014-GRA/GRTPE, llamado de atención para un mejor tratamiento de las relaciones interpersonales.
- Resolución Gerencial Regional N° 076-2016-GRA/GRTPE, por el cual se impone la sanción de Amonestación Escrita, por haber incumplido con sus poderes generales de todo servidor público de desempeñar sus funciones con eficiencia y laboriosidad.

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. TOMO II, Lima, 2019, p. 963.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

- Resolución de Administración N° 278-2019-GRA/GRTPE-OA, del 22 de noviembre del 2019, que resuelve imponer la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por días (15) calendario al servidor, al haber incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, por lo expuesto, este órgano sancionador habiendo valorado los medios probatorios de cargo, las conclusiones desarrolladas previamente a lo largo de la presente resolución, habiéndose encontrado responsabilidad administrativa al servidor y tras la revisión de los criterios para la valoración de la sanción señalados por la Ley del Servicio Civil y las circunstancias agravantes desarrolladas en el presente considerando a su vez estipuladas en el Artículo 87° de la citada norma, y teniendo en cuenta los fines del procedimiento administrativo disciplinario, este Órgano Sancionador considera que por la naturaleza de los hechos y en atención a los criterios para graduar la sanción, la sanción propuesta por la presunta falta disciplinaria sería la **DESTITUCION**.

OCTAVO: DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNATORIOS

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley Servir, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación²⁶.

Que, la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que impongan sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

Que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Sancionador en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERCIR/GPGSC;

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

²⁶ Ello en concordancia con el Art. 218.2 del TUO de la Ley 27444.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 071-2023-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCION** al servidor **OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA** en su condición de Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad a los hechos denunciados y los fundamentos de los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con copia de la presente resolución al servidor **OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA** para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al servidor **OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA**, que cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para de ser el caso, interponga los recursos impugnativos conforme al Artículo 117º del Reglamento de la Ley Servir, en concordancia con el Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al servidor **OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración a efecto de que tome conocimiento de los mismos y actúe conforme a sus atribuciones según el punto 17.2²⁷ de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con el Artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de junio del dos mil veintitrés.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Doc.:5865039
Exp.: 3096374



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

²⁷ 17.2 Registro en el legajo